

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de marzo de 2018.

Vistos los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don J.M.M., en nombre y representación de Albarz Hispania, S.L. contra la aceptación de la oferta de Aceinsa Movilidad y contra la adjudicación del expediente de contratación de los servicios de “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a bibliotecas públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”, expediente: C-332B/002-17 (A/SER-006365/2017), tramitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el DOUE de fecha 7 de octubre de 2017 se publicó el anuncio por el que se convoca licitación pública del servicio mencionado. Asimismo se publicó en el BOE de fecha 14 de octubre. El valor estimado asciende a 1.372.531,60 euros.

Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2017, la Mesa de contratación procedió a la apertura de proposiciones económicas de las empresas admitidas que fueron 17.

Se comprueba que las proposiciones presentadas por Aceinsa Industrial, S.A., Aceinsa Movilidad, S.A., y Albarz Hispania, S.L., se encuentran incursas en valores anormales, según lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Para la justificación de la viabilidad de su oferta Aceinsa Movilidad presentó justificación de la baja temeraria desarrollada en 21 páginas más 5 anexos del A al E. Aceinsa Industrial presentó una única página comunicando que se ratifica en la oferta realizada, que la experiencia en este tipo de servicios le permite obtener altos rendimientos en los equipos humanos y mecánicos y que el volumen de contratación en ejecución le permite reducir el porcentaje de gastos generales. Además declaró confidencial *“porque de ser mostrada al resto de empresas licitadoras perjudican a los intereses comerciales legítimos de Aceinsa Industrial”*.

Tras los trámites preceptivos, con fecha 20 de diciembre de 2017, se emiten los informes técnicos correspondientes, con la valoración de las justificaciones aportadas por las empresas incursas en valores anormales o desproporcionados.

Mediante Órdenes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, de fecha 9 de enero de 2018, el órgano de contratación rechaza la proposición presentada por la empresa Aceinsa Industrial, S.A., por entender que es inviable, no garantizándose el cumplimiento satisfactorio del contrato, y acepta las proposiciones de las empresas Aceinsa Movilidad, S.A. y Albarz Hispania, S.L. Las citadas Órdenes se notifican a los interesados el día 11 de enero de 2018 y se publican en el Perfil de Contratante el 16 de enero de 2018.

La representación de Albarz Hispania, S.L., solicita vista del expediente, personándose en las oficinas del Área de Contratación de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, el día 24 de enero de 2018.

Desde el Área de Contratación no se permite el acceso a la documentación presentada por la empresa Aceinsa Movilidad, S.A., en relación con la justificación

de la oferta económica incurra en valores anormales, por entender que podría ponerse en conocimiento de un competidor empresarial datos que tienen el carácter de confidencial, al contener datos económicos y acuerdos comerciales con proveedores de la empresa en cuestión.

Tercero.- Con fecha 1 de febrero de 2018 se recibe en este Tribunal, recurso interpuesto por la representación de Albarz Hispania, S.L. contra la aceptación de la justificación de la baja anormal o desproporcionada de la empresa Aceinsa Movilidad, S.A., acordada por la mencionada Orden de fecha 9 de enero de 2018. Este recurso se tramita con el número 35/2018. Se invoca como motivo de recurso la inviabilidad de la oferta de Aceinsa Movilidad y la presentación coordinada de su oferta con Aceinsa Industrial. Además se solicita acceso al expediente de contratación.

El mismo día de su recepción se dio traslado del recurso al órgano de contratación, para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Con fecha 8 de febrero de 2018, se ha remitido copia del expediente administrativo y el informe del órgano de contratación. Mantiene en dicho informe que el TRLCSP admite la presentación de ofertas por diferentes empresas del mismo grupo, habiendo cumplido en este caso con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP en relación a la valoración de las bajas anormales o desproporcionadas. Por otro lado sostiene la viabilidad de la oferta de Aceinsa Movilidad.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 14 de febrero, notificado el 19, este Tribunal acordó conceder a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para el examen del expediente en los términos y límites en el mismo indicados en la sede del mismo, para que en su caso, procediera a completar su recurso.

Una vez examinada la documentación puesta a su disposición, Albarz amplió

su recurso el 23 de febrero, manifestando que Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad que pertenecen al mismo grupo empresarial en esta licitación han actuado como una sola empresa, adjuntando diversa documentación que intenta probar esa relación. Asimismo mantiene que la justificación de la oferta anormalmente baja aportada por Aceinsa Movilidad no prueba su viabilidad. El órgano de contratación amplió su informe el 1 de marzo. Reitera la adecuada tramitación del expediente contradictorio de las ofertas anormales y expone los efectos que en ella ha tenido la presentación de dos ofertas por el mismo grupo empresarial.

Quinto.- Con fecha 15 de febrero de 2018 se notifica la Orden de adjudicación del contrato a favor de Aceinsa Movilidad. Ni la recurrente solicitó la suspensión ni el órgano de contratación suspendió de oficio la tramitación del expediente.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso y la ampliación del mismo al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Aceinsa Movilidad, en el que además de justificar la viabilidad de su oferta, argumenta que Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad no ocultaron en ningún momento su pertenencia al mismo grupo empresarial ni la abundante información que ha aportado la recurrente para fundar su recurso. Indica que el recurso reconoce en que el PCAP no establece limitación alguna a las empresas o grupos de empresas por tanto podrían haber formulado oferta las cinco empresas del grupo Aceinsa. La propia normativa establece la consecuencia de que en caso de ofertas presentadas por empresas del mismo grupo solo se tiene en cuenta para aplicar el régimen de ofertas desproporcionadas, la oferta más baja. Recuerda que la oferta de la recurrente también estaba incurso en presunción de temeridad y su justificación fue aceptada, ocupando el tercer lugar en la clasificación. Considera que el recurso adolece de no indicar cuáles son las normas del ordenamiento y más concretamente de las aplicables en materia de contratación que han sido vulneradas. Añade que considerar como viable o no una oferta anormal o desproporcionada es una facultad del órgano de contratación.

Séptimo.- El 5 de marzo Albarz Hispania presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación recaída en el procedimiento de adjudicación, manteniendo la misma solicitud que en el recurso formulado contra la aceptación de la oferta de Aceinsa Movilidad. Este recurso se tramita con el número 60/2018. Asimismo solicita la acumulación al recurso anteriormente presentado.

El órgano de contratación remitió su informe ratificando las consideraciones formuladas al recurso 35/2018 e insistiendo en dos cuestiones: considera justificada la viabilidad de la oferta presentada por Aceinsa Movilidad y profundiza respecto de la alegación de licitador único sobre la que basa la recurrente la petición de exclusión de Aceinsa Movilidad por los motivos que se indicarán y tendrán en cuenta al analizar este motivo de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver ambos recursos.

Segundo.- En cuanto al recurso 35/2018, el acto (aceptación de la baja anormal o desproporcionada) es susceptible de recurso especial.

Si bien en otras resoluciones este Tribunal ha mantenido que la propuesta de adjudicación del contrato o la propuesta de rechazo de la oferta inicialmente incurra en valores anormales por considerarla inviable, que realiza la Mesa de contratación al órgano de contratación, no es susceptible de recurso, al ser este un acto de mero trámite, que puede o no ser aceptado por el órgano de contratación que es quien ostenta la competencia para la adopción de tal decisión, en el caso que nos ocupa esta decisión ya se ha adoptado por el órgano competente. Por otro parte, el acto recurrido es trámite cualificado que si no de forma directa, sí indirectamente decide sobre la adjudicación. Téngase en cuenta que estamos en presencia de un procedimiento con criterio único el precio y difícilmente la decisión de adjudicación

puede recaer en otro licitador. Únicamente cabría oponer que con anterioridad a dicho acto el licitador propuesto como adjudicatario ha de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

Ciertamente en ese caso procedería inadmitir el recurso y esperar al momento de la adjudicación entendiéndose que el mismo debe ser recalificado como una reclamación, es decir un defecto que podría ser puesto de manifiesto por el interesado al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por el mismo al recurrir el acto de adjudicación; pero no sería susceptible de recurso especial en materia de contratos. No obstante, en aras de la mayor protección jurídica a los licitadores, el escrito de notificación de la aceptación de la baja de la empresa Aceinsa Movilidad, S.A., se incluyó la posibilidad de interposición de recurso. Este hecho ha inducido al recurrente a la presentación del mismo ante la posibilidad de que de no hacerlo se pudiera interpretar como un consentimiento que luego le impediría invocar el motivo de recurso. A favor de esta interpretación *pro actione* cabe además invocar la Sentencia del TJUE, de 5 de abril de 2017, Marina del Mediterráneo, asunto C-391/15. Asimismo conviene recordar que la Ley 9/2017, que entró en vigor el día 9, aun no siendo aplicable a este caso recogiendo este criterio interpretativo también considera susceptible del recurso especial los actos de admisión de ofertas.

Por otro lado, la eventual estimación del recurso produciría en la recurrente la ventaja consistente en la eliminación del licitador clasificado por delante de él, en primera posición, lo que determinaría que pudiera obtener la condición de adjudicatario.

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

El recurso 60/2018 se dirige contra la adjudicación del contrato que fue notificada a Albarz también indicando la posibilidad de interponer recurso especial. Efectivamente la adjudicación es el acto que pone fin al procedimiento de licitación y

en ella se pueden alegar cuantos defectos se hayan puesto de manifiesto en la tramitación del expediente. No obstante, habiendo sido admitido el recurso contra el acto de trámite ya no cabe admitir el recurso por los mismos motivos contra el acto finalizador del procedimiento. El acto de trámite cualificado puede ser impugnado de forma separada cuando se ha procedido a la notificación, como es el caso, o con motivo del recurso que se interponga contra la adjudicación pero esta es una posibilidad subsidiaria y no acumulativa. Por consiguiente procede la inadmisión del recurso contra la adjudicación.

Tercero.- La notificación de la Orden de aceptación de la oferta de Aceinsa Movilidad tuvo lugar el 11 de enero de 2018 y la interposición del recurso el 1 de febrero, dentro del plazo previsto en el mencionado en el artículo 44.2. Asimismo la ampliación del recurso se ha formulado dentro del plazo concedido.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente aparece clasificada en 2º lugar discutiendo la adecuada justificación de la viabilidad de la oferta de la empresa mejor clasificada y la consideración como procedente del mismo licitador las proposiciones presentadas por Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad, lo que puede determinar la exclusión de ambas. La estimación del recurso pudiera determinar que la recurrente obtendría la condición de adjudicataria. En consecuencia tienen legitimación activa para la interposición del recurso.

Quinto.- Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en el asunto, su fundamentación y *petitum*, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al otro, por lo que procede acordar la acumulación de la tramitación de los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

Sexto.- Son dos las cuestiones de fondo que plantea el recurso, insuficiencia del informe técnico que concluye la viabilidad de la oferta anormalmente baja de Aceinsa Movilidad por ser muy escueto y no mostrar ningún cálculo ni cifra, rebatiendo la recurrente además los aspectos de la justificación presentada por la empresa para concluir que la oferta es inviable. En segundo lugar se invoca que aunque formalmente se trata de dos ofertas de personas jurídicas independientes (Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad) del mismo grupo empresarial, se ha actuado en esta licitación como un único licitador. Siendo que la estimación de este segundo motivo de recurso determinaría la exclusión de las ofertas presentadas por ambas empresas y ello no haría preciso analizar la adecuación de la justificación de viabilidad de la oferta y la motivación del informe técnico sobre la misma, procede examinar esta cuestión en primer lugar.

En concreto se solicita al Tribunal que proceda a activar la técnica o mecanismo de levantamiento del velo, con la finalidad de garantizar lo que prescribe el TRLCSP, en cuanto que los licitadores concurren en igualdad de condiciones, teniendo las mismas oportunidades e información.

Expone el recurso adjuntando documentación acreditativa al respecto que:

- Aceinsa Movilidad:

- Tiene un administrador único, don J.S.B. que también es el accionista mayoritario.
- Su domicilio social está en la C/ Valdemorillo 87 Alcorcón (Madrid).
- En 2013 crea Aceinsa Industrial siendo desde entonces su accionista mayoritaria, con el 56% del capital.

- Aceinsa Industrial:

- Se crea en 2013, siendo su socio mayoritario Aceinsa Movilidad, con el 56% del capital, porcentaje que mantiene en el tiempo.
- Tiene un administrador único desde su creación, don J.S.B.
- Su domicilio social está en la C/ Valdemorillo 87 Alcorcón (Madrid).

En la información que se puede ver en la página web, en el cuadro de Noticias Aceinsa, se detallan las últimas firmas de contratos conseguidos con las Administraciones Públicas, sin diferenciar a cuál de las empresas del grupo pertenece cada firma.

El número de teléfono de Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad, está compartido, es el mismo.

En cuanto a la presentación de las ofertas, se expone lo siguiente:

- Que según consta en el formulario de registro donde se entregaron las ofertas de Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad, dicha oferta aparecen los siguientes datos:

Aceinsa Movilidad, S.A., presentada el 13/11/2017, a las 13:46 horas; y
Aceinsa Industrial, S.A., presentada el 13/11/2017, a las 13:53 horas.

Ambas presentadas en el mismo registro.

- En los datos de ambas aparecen en la casilla de los datos del interesado, la misma dirección y teléfonos fijo y móvil.

- En los datos del representante aparece en ambas, la misma persona don A.R.A. y como se puede ver, ambas están rellenas y firmadas por esta persona, que es el técnico de ofertas de Aceinsa Movilidad.

Según el perfil público de la red profesional linkedin, don A.R.A., es Ingeniero de Caminos Canales y Puertos de Aceinsa Movilidad desde 2014 y que desde julio de 2017 es Técnico de Ofertas de Aceinsa Movilidad, S.A.

Expone Albarz que ninguna empresa que vaya a licitar de forma independiente a un expediente entrega a una empresa competidora su oferta para que la entregue ante la Administración y la represente en ese acto tan importante, ya que la deja en manos de una persona ajena a ella con lo que podría ser manipulada, revelada, o no entregada, máxime en el último día de la licitación. Y además daría una ventaja a esa empresa competidora, pues ya el solo hecho de conocer qué empresas se presentan y cuáles no, puede hacer variar el sentido de su oferta. Tampoco un trabajador puede por sí solo arrogarse el poder de representación de una empresa competidora, y por tanto para la que no trabaja, a la hora de presentarse ante la Administración, a no ser que un superior directo le dé la indicación de hacerlo. Por lo que en este caso concreto, Aceinsa Movilidad y Aceinsa Industrial han actuado con respecto a esta licitación, como un único licitador.

En las ofertas de Aceinsa Movilidad y Aceinsa Industrial, se puede ver que tienen el mismo formato, el mismo tipo de letra, la misma interlineación, márgenes, las mismas palabras en los inicios y finales de cada reglón prácticamente en la totalidad del texto, siendo solamente el hecho de que el firmante de la oferta de Aceinsa Industrial tenga un nombre compuesto en vez de simple, como tiene el nombre del firmante de la oferta de Aceinsa Movilidad, lo que hace que esas primeras líneas de las ofertas no coincidan en tener las mismas palabras al inicio y final de cada renglón. En ambas ofertas de Aceinsa Movilidad y Aceinsa Industrial, optan por indicar el importe de la oferta solamente en número y no en número y letra cómo es lo habitual, (como así se puede ver en el resto de ofertas de la licitación).

Para reforzar más aún esta situación de coincidencia en ambas ofertas que indicaría por tanto que ambas ofertas habrían sido redactadas por la misma persona y en el mismo equipo informático, ambas tienen el mismo y único error ortográfico y tipográfico, y es que en el párrafo 4^o de ambas ofertas, se puede leer la palabra

“MANTEMIENTO”, error este que no está ni en el anexo I del PCAP de la licitación que fija el modelo de oferta, donde pone MANTENIMIENTO (y de dónde se ha copiado literalmente el texto de la oferta, por todas las licitadoras).

La oferta de Aceinsa Industrial está firmada por don J.S.B., Administrador único de ambas empresas, presidente de ambas empresas y accionista mayoritario de ambas empresas (directa o indirectamente), como se ve en las información suministrada por el Registro Mercantil de Madrid.

La oferta de Aceinsa Movilidad está firmada por don J.S.I., que como se puede ver en el organigrama que sale en la página web del grupo Aceinsa, en el menú “Empresa”, y la pestaña “Organigrama y equipo directivo” es el Director General de Aceinsa Movilidad y depende única y exclusivamente del Presidente don J.S.B. Por lo que existe una dependencia jerárquica única, exclusiva y directa entre los firmantes de ambas proposiciones.

Aceinsa Industrial, se limita a no justificar su oferta incurra en baja temeraria simplemente reafirmando en ella, a sabiendas que esto la excluirá de la licitación. Favorece así a la siguiente empresa que es Aceinsa Movilidad, la otra empresa del grupo. Llevando Aceinsa Movilidad un precio más elevado para realizar el mismo servicio, esto hará que mejoren los resultados del grupo familiar, y por ende de su accionista mayoritario, con el 80%, don J.S.B., (objetivo este último de cualquier empresa, el de maximizar el beneficio de sus accionistas).

Al efecto de acreditar lo expuesto propone los siguientes medios de prueba:

- Solicitar al Registro Mercantil, la información disponible sobre las sociedades.
- Aceinsa Industrial, S.A. y Aceinsa Movilidad, S.A., en cuanto a:
 - o Datos Generales.
 - o Administradores.
 - o Accionistas.
 - o Empresas en las que participan.
 - o El libro de socios.

- Revisar la página web de Aceinsa Movilidad, para constatar la veracidad de lo expuesto.
- Solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, que indique si el Ingeniero y técnico de ofertas de Aceinsa Movilidad, don A.R.A., trabaja efectivamente para Aceinsa Movilidad.

El artículo 46 del TRLCSP dispone: *“4. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”*

En cuanto a la solicitud de prueba sobre este aspecto, la documentación que figura en el expediente de contratación y la aportada por las partes es suficiente para que este Tribunal se forme un convencimiento sobre la cuestión debatida, por lo tanto no procede demorar más la resolución del recurso y se debe inadmitir la solicitud de prueba por innecesaria.

En el informe al recurso 60/2018, el órgano de contratación mantiene que con la información pública que consta en el Registro Mercantil y en la página web del grupo empresarial que señala el recurso, sólo queda acreditado el hecho de que las empresas Aceinsa Industrial, S.A. y Aceinsa Movilidad, S.A., forman parte de un grupo empresarial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, hecho permitido por el PCAP que rige la licitación del contrato y por el TRLCSP. En cuanto a que ambas empresas comparten ciertos servicios de logística del grupo (como pueda ser tema electrónico a través de la página Web del grupo empresarial y de una herramienta informática social, el tema de recursos humanos, de los medios telefónicos y del personal administrativo que presente físicamente los sobres ante los distintos organismos a los que licitan, incluso compartir inmueble),

considera el informe que no deja de ser una técnica empresarial común entre las empresas del grupo para obtener un ahorro de los gastos generales de las empresas que forman parte del mismo. En relación a lo alegado en el recuso de que la presentación de la oferta se realiza en el mismo formato y supuestamente desde el mismo equipo informático, considera que son meras presunciones subjetivas sin ningún fundamento fáctico que acredite dicha aseveración. Finalmente en cuanto a la insuficiencia en la justificación de la oferta anormal de Aceinsa Industrial, S.A., y por ende, la no aceptación de la justificación presentada, entiende que tampoco se puede admitir como un dato objetivo que permita pensar que han actuado como un licitador único.

De esta manera concluye que no hay constancia desde el órgano de contratación y tampoco se ha acreditado por el recurrente, que la relación de control entre las empresas haya influido en el contenido de las ofertas presentadas, de manera que no existen elementos irrefutables para pensar que sus ofertas no hayan sido formuladas de manera independiente.

Séptimo.- Expuestas las posiciones de las partes procede resolver este motivo de recurso.

El artículo 145.3 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, establece, que *“cada licitador no puede presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica”, (...)* *“la infracción de estas normas da lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”*.

Además, el apartado 4 del mismo artículo 145 del TRLCSP dispone que *“en los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes empresas vinculadas supone la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas”*; mientras que *“en los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones empresas vinculadas*

produce los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

Tal como manifestó este Tribunal en la Resolución 3/2012, de 18 de enero, el principio de proposición única que el indicado precepto establece tiene como fundamento, por una parte, la imposibilidad de que las empresas licitadoras presenten más de una oferta más ventajosa y que “liciten” contra ellas mismas; y, por otra parte, el deber de respeto del principio de igualdad, de acuerdo con el cual todas las empresas licitadoras deben tener las mismas oportunidades en los procedimientos de contratación pública, cosa que no se daría si se admitiera que una empresa licitadora presentara más de una oferta, ya que este hecho podría colocarla en una posición de ventaja respecto del resto, así como suponer un riesgo de manipulación del procedimiento. En definitiva, con este principio se pretende garantizar el secreto de las proposiciones, la concurrencia, la competencia y la igualdad en los procedimientos de contratación pública.

En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir, excepto en el caso de contratos de concesión de obra, las proposiciones presentadas por dichas empresas. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.

Cuestión distinta sería, como advierte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 709/2007, de 29 de octubre, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.

En el caso que nos ocupa las circunstancias que rodean esta licitación y las relaciones puestas de manifiesto entre la adjudicataria y Aceinsa Industrial, inducen a sospechar que la presentación de ofertas no se ha producido por dos empresas del mismo grupo que actúan de manera independiente sino por una sola unidad de negocio.

El artículo 6.4 del Código Civil, establece que *“los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”*.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando *“tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”*.

La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: *“Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32).”*

Y concluye dicha sentencia en su considerando 46 *“Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la*

que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd's de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd's para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente”.

Para el TJUE no es conforme a derecho comunitario que una norma nacional prevea la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por el simple hecho de que los licitadores sean empresas vinculadas. Se deberá analizar caso por caso y en profundidad la vinculación existente entre las empresas del grupo que participan en el mismo concurso, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 2/2017, de 1 de marzo, concluye *“1. El criterio para determinar el respeto de la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es la existencia de personalidades diferenciadas, de manera que, en principio, no vulnera dicha prohibición el hecho de participar en una licitación dos personas jurídicas diferentes, a pesar de la existencia de relaciones entre ambas. En todo caso, procede un análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto para apreciar, de las situaciones de hecho, las actuaciones y las vinculaciones o relaciones existentes entre diferentes empresas, si se ha presentado más de una oferta por la misma persona en fraude de ley, así como, en la medida de lo posible, confirmar la ausencia de prácticas contrarias a la libre competencia.*

2. La adjudicación de un contrato a una empresa que hubiera tenido que ser excluida del procedimiento de licitación, por haber vulnerado la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, constituye una infracción esencial del procedimiento que comporta la nulidad de pleno derecho del contrato suscrito.”

La Comisión Nacional de la Competencia en su “Guía sobre contratación pública y Competencia” nos acerca a este concepto, insistiendo en el carácter pernicioso de la práctica colusoria de la que cita algunos ejemplos:

“Indicadores en la documentación o en el comportamiento de las empresas.

- Ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idénticas.*
- Ofertas enviadas desde una misma dirección de correo o número de fax, o dirección de mail.*
- Una empresa presenta su propuesta y la de otra empresa a la vez.*
- Apreciación del mismo error en ofertas distintas.”*

A estas podemos añadir, el hecho de que las empresas tengan el mismo administrador, que si bien como hecho aislado no implica una vulneración del artículo 145, sí es un indicio a tener en cuenta. Otro indicio sería que las empresas tengan un mismo domicilio social y una denominación social similar.

Tratándose de un contrato de servicios, la presentación de ofertas por empresas vinculadas sólo trae consigo la aplicación del régimen de bajas desproporcionadas o temerarias. La regulación de este supuesto figura en el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre (RGLCAP). Existiendo declaración de formar parte del mismo grupo empresarial las ofertas de Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad fueron admitidas a la licitación y a efectos de calcular el umbral de anormalidad de las ofertas se procedió según la normativa mencionada.

Tal como señalaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 950/2015, de 16 de octubre, *“Ahora bien, sí queda bajo el control de este Tribunal el enjuiciamiento de si resulta conculcado el art. 145.3 TRLCSP, de modo que podría apreciarse, procediendo al “levantamiento del velo”, si bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...).”* El enjuiciamiento de si existe una práctica colusoria corresponde a los organismos reguladores que tienen encomendado su control, ex D. Ad. 23ª ya citada (...).”

La valoración los datos puestos de manifiesto en el fundamento de derecho anterior puede conducir a la determinación de que en la presentación de ofertas concurre un previo acuerdo sobre las mismas limitando el principio de libre concurrencia y vulnerando la prohibición de proposición única establecido en el artículo 145.3 del TRLCSP.

Considera el informe al recurso elaborado por el órgano de contratación que en el caso de que se excluyera del procedimiento a la empresa Aceinsa Movilidad, S.A., se produciría una infracción del principio de no discriminación e igualdad de trato y de los principios de eficiencia del gasto en las compras públicas contenido en el artículo 1 del TRLCSP, y de libertad de acceso a las licitaciones, restringiendo la concurrencia.

Sin embargo considera el Tribunal que sería la aceptación de las ofertas en las que concurre una pluralidad de indicios de haber sido presentadas por el mismo operador económico lo que realmente vulnera los principios mencionados además del secreto de las proposiciones y la infracción del artículo 145.3 del TRLCSP.

La contratación pública es un ámbito de indudable importancia económica inspirado, entre otros, en los principios comunitarios de libertad de empresa y de impulso a la libre competencia. Concurrir a una licitación pública no deja de ser una competición entre operadores económicos para conseguir la adjudicación de un contrato. Ésta debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa que haya sido presentada por un único empresario que concurre a la licitación de forma individual o en unión temporal de empresas. La proposición debe haber sido elaborada de forma independiente, sin encubrir actuaciones conjuntas dirigidas a pervertir el procedimiento de contratación. Esto atenta contra la esencia de la contratación pública que es conseguir una gestión eficiente de los fondos públicos mediante la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Los perjuicios de esta práctica trascienden el ámbito puramente administrativo, ya que dañan doblemente a los ciudadanos: como consumidores, pues afecta negativamente a la competencia y como contribuyentes, al generarse un mayor coste en la contratación pública.

Considera el informe del órgano de contratación que no corresponde, al mismo la apreciación de que existen, en perjuicio de los intereses públicos, prácticas colusorias entre las empresas participantes en una licitación. Dicha competencia corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio, en la que se ha integrado la Comisión Nacional de la Competencia. En este sentido se manifiesta también el Informe 5/2013, de 15 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares.

En relación a este asunto conviene matizar la diferente competencia que tiene este Tribunal respecto de los órganos encargados de velar por la defensa de la competencia. El Tribunal puede apreciar cualquier incumplimiento de la normativa de contratación pública, en este caso del TRLCSP. Es decir, en este caso el precepto infringido es el artículo 145.3 del TRLCSP y la consecuencia o sanción es la prevista en el mismo. En el supuesto de las prácticas contrarias a la competencia la infracción está tipificada en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el derecho sancionador aplicable también se regula en ella.

Sin perjuicio de la posible existencia en este caso de una práctica proscrita por el artículo 1 de la Ley 15/2007, respecto de cuya apreciación este Tribunal carece de competencia, lo cierto es que nos encontramos, con unos hechos que afectan a la concurrencia en el proceso de contratación que deben ser analizados por este Tribunal desde el punto de vista de la legislación y defensa de los principios de la contratación pública, en concreto, como más arriba se ha señalado, secreto de las proposiciones, libre competencia entre licitadores, igualdad entre los licitadores, transparencia y proposición única.

No consta prueba material explícita del acuerdo o la decisión de presentar oferta de manera coordinada Aceinsa Industrial y Aceinsa Movilidad. No obstante, para la resolución del recurso, dentro de su ámbito competencial, para decidir si existe doble oferta por un único operador, el Tribunal debe realizar una acción valorativa de los indicios puestos de manifiesto. En derecho cabe diferenciar entre indicio, evidencia y prueba. El indicio como elemento que presenta alguna relación con la infracción por sí solo no adquiere fuerza probatoria y se utiliza ante la

insuficiencia o falta de pruebas directas que permitan concluir la existencia de la conducta ilegal. La justicia como principio y fin del derecho tiene como elemento esencial la verdad como reflejo de la realidad objetiva y muchas veces el ilícito se determina de forma indirecta con pruebas indiciarias o presunciones. Sobre los indicios la jurisprudencia ha establecido que lo característico de este medio de prueba es que su objeto no es directamente el hecho ilegal sino otros hechos intermedios que permiten llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Para que los indicios se puedan convertir en prueba indiciaria la jurisprudencia exige como requisitos:

- Que los indicios sean plurales. Si estos son numerosos obtendremos resultados más objetivos y la variedad de indicios permitirá verificar el grado de conexidad. Cada indicio encontrado determina una probabilidad sobre la conducta del ilícito y refuerza el carácter probatorio.

- Los indicios han de estar directamente vinculados al hecho a probar. Aún siendo periféricos respecto al hecho deben estar directamente vinculados.

- Los indicios deben estar vinculados entre sí de modo que se refuercen y no excluyan el hecho consecuencia.

Se trata de indicadores que si bien no deben ser tomados como una condición necesaria ni suficiente para demostrar el falseamiento del proceso de licitación, proporcionan información que puede ayudar a los poderes públicos a detectar cuándo deben realizar una mayor investigación.

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto en la tramitación del expediente de contratación, se refieren a:

1.- La relación entre empresas.

- La pertenencia al mismo grupo empresarial.
- La coincidencia del administrador único de ambas.
- La coincidencia del domicilio.

2.- La presentación de ambas ofertas.

- se ha realizado por la misma persona.
- el mismo día y hora con diferencia de minutos.

- en el mismo registro.
- con el mismo formato tipográfico.
- con los mismos errores mecanográficos.

3.- Comportamiento de las empresas.

- Aceinsa Industrial no justifica ni siquiera de forma somera la viabilidad de su oferta favoreciendo que la adjudicación recaiga en otra oferta más cara del mismo grupo empresarial.

La mera relación entre empresas, expuesta en el apartado 1 anterior, por sí sola no implicaría que se trata de una oferta doble del mismo operador económico. Tal como señala el órgano de contratación en su informe, pudiera ser una técnica empresarial de ahorro de gastos generales. No obstante, considera el Tribunal que las coincidencias puestas de manifiesto en la presentación simultánea de ambas ofertas en el apartado 2, no son meras presunciones subjetivas, sino un relato fáctico que resulta probado con la documentación que obra en el expediente que viene a confirmar la existencia de una pluralidad de indicios de oferta doble, pues aun admitiendo la relatividad de los hechos del anterior apartado 1, en este apartado 2 se pone de manifiesto que un licitador pone en manos de su otra empresa competidora su propia oferta, lo cual se presta a manipulación o a conocimiento de su contenido.

Sumado a lo anterior, es determinante la evidencia del comportamiento de Aceinsa Movilidad en cuanto no justifica la viabilidad de su oferta, lo cual solo beneficia a un presunto competidor, que denota un interés por favorecer a este. La presentación de un escrito de medio folio ratificándose en la oferta presentada no puede considerarse como acto que atiende el requerimiento de justificación de una oferta anormalmente baja sino como mera apariencia a la que sería aplicable lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que dispone que la falta de contestación a la solicitud de información respecto de una baja anormal o el reconocimiento de que la oferta adolece de error o inconsistencia que la haga inviable tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición, procediendo la ejecución de la garantía

provisional (Informe 16/16, de 27 de abril de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado).

Todos estos indicios conducen a este Tribunal a concluir que se ha establecido una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que en realidad se trata de dos ofertas presentadas por el mismo operador económico en vulneración de lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP, lo que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en su artículo 1. La infracción de dichos preceptos tiene como consecuencia la prevista en dicho artículo, es decir, la inadmisión de ambas ofertas, en este caso la de Aceinsa Industrial y la de Aceinsa Movilidad.

Por ello, procede la anulación de la adjudicación recaída excluyendo ambas ofertas y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, nuevo cálculo de las ofertas anormales y posterior clasificación que deberá realizarse sin tenerlas en cuenta y continuar el procedimiento adjudicando a la mejor clasificada previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Habiendo sido estimado este motivo de recurso no resulta necesario analizar el correspondiente al análisis sobre la viabilidad de la oferta presentada por Aceinsa Movilidad.

Octavo.- La disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP establece la obligación de los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación de notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) *“cualquier hecho de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”*.

Como adelantábamos en el fundamento de derecho anterior, la CNMC es competente para la defensa de la competencia efectiva de los mercados como uno

de los elementos principales de la política económica recogido en la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta Ley regula las conductas restrictivas de la competencia en los artículos 1 a 3 de manera que considera conductas prohibidas las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. El capítulo II del título IV de dicha Ley regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas. Los acuerdos colusorios entre licitadores que participan por separado en una licitación pública están prohibidos por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, correspondiendo a la Comisión Nacional de la Competencia, hoy la CNMC, la responsabilidad de analizar y, en su caso, sancionar ese tipo de conductas, de ahí lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera del TRLCSP.

Llegados a este punto el Tribunal considera que la existencia de indicios de prácticas contrarias a la libre competencia, al verse afectados los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, y la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional 23ª del TRLCSP conduce a ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su pronunciamiento, por si pudiera constituir infracción de la legislación de defensa de la competencia. Si bien es cierto que la disposición adicional 23ª del TRLCSP no tiene carácter básico (disposición final segunda apartado 3 del TRLCSP), la Comunidad de Madrid no cuenta con legislación propia. La dicción literal extiende la obligación de notificación a toda práctica presuntamente anticompetitiva que sea conocida en el ejercicio de sus funciones. El precepto enumera algunas prácticas imputables a los licitadores entre ellas la adopción de acuerdos que puedan falsear la competencia en el proceso de contratación. Las entidades públicas y en especial los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación deben ser especialmente activos en la promoción y defensa de la competencia ante la CNMC. Considera el Tribunal que en tutela del principio de competencia y en aplicación de la obligación legal deberá ser especialmente cuidadoso en apoyar la realización de la notificación si aprecia al menos indicios de prácticas eventualmente colusorias, no pudiendo fundamentar su negativa a la remisión en una argumentación de que tales indicios no constituyen infracción de la

Ley 15/2007, pues eso supondría un pronunciamiento sobre el fondo para el que no resulta competente.

Por otro lado, la resolución que dicte el Tribunal no ha de ser necesariamente posterior a la de la CNMC con suspensión del procedimiento de recurso hasta el pronunciamiento de la Comisión. Tal decisión de suspensión supondría que el Tribunal no se podría pronunciar hasta conocer la decisión de la CNMC que puede dilatarse con graves consecuencias en la satisfacción de los intereses que se pretenden cubrir con la contratación en curso y posible pérdida de recursos económicos que recaerán sobre la Administración contratante y sobre el interés público que se verá perjudicado, y no sobre los presuntos infractores. Considera el Tribunal que se trata de ámbitos competenciales distintos y delimitados, por lo que nada obsta para dictar resolución, la dación de cuenta a la CNMC, y su posterior resolución y sin que ello suponga infracción del principio *non bis in idem*. Como hemos señalado más arriba la CNMC será competente para conocer las infracciones de la Ley 15/2007 y el Tribunal se limita a transmitir los datos que posee, resolviendo el recurso conforme los parámetros del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos interpuestos por don J.M.M., en nombre y representación de Albarz Hispania, S.L. contra la aceptación de la oferta de Aceinsa Movilidad y contra la adjudicación del expediente de contratación de los servicios de “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a bibliotecas públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”, expediente: C-332B/002-17 (A/SER-006365/2017),

tramitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Segundo.- Rechazar la solicitud de medios de prueba propuestos por considerarlos innecesarios para la resolución del recurso.

Tercero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., en nombre y representación de Albarz Hispania, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a bibliotecas públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”, expediente: C-332B/002-17 (A/SER-006365/2017), tramitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Cuarto.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., en nombre y representación de Albarz Hispania, S.L. contra la aceptación de la oferta de Aceinsa Movilidad en el expediente de contratación de los servicios de “Mantenimiento integral de los edificios y sus instalaciones destinados a bibliotecas públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”, expediente: C-332B/002-17 (A/SER-006365/2017), tramitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, declarando la nulidad de la adjudicación recaída, excluyendo las ofertas de Aceinsa Industrial y de Aceinsa Movilidad, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de ofertas que deberá realizarse sin tenerlas en cuenta y continuar el procedimiento adjudicando a la mejor clasificada previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Quinto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Sexto.- Dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de los hechos que constan en el procedimiento de recurso en relación al procedimiento de licitación del contrato de “Mantenimiento integral de los edificios y sus

instalaciones destinados a bibliotecas públicas adscritos a la Subdirección General del Libro (Dirección General de Patrimonio Cultural)”, expediente: C-332B/002-17 (A/SER-006365/2017), tramitado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Séptimo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.